

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 760013103019-2022-00283-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el Auto de fecha 29 de noviembre de 2022, en el que se rechazó la demanda por el factor cuantía.

I. FUNDAMENTOS

Como argumentos del recurso de reposición el abogado expone lo siguiente:

“Como podrá observarse del precepto legal ya anunciado, los jueces civiles del circuito conocen de los procesos de mayor cuantía, es decir de los procesos que versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 15 SMLMV, y en el presente proceso las pretensiones exceden dicha suma, si se entiende que lo que se pretende es la resolución de la promesa de compraventa, la cual fue suscrita por valor de CUATROCIENTOS VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$421.300.000), y la penalización por el incumplimiento de dicha promesa por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$42.130.000), excediendo ampliamente la MAYOR CUANTIA.”

II. CONSIDERACIONES

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme su disposición.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto,

esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2.- Para resolver el recurso de reposición, se hace necesario citar los siguientes artículos del C.G.P.

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Quando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el desacuerdo de la parte actora, radica en que la determinación de la cuantía del proceso, no solo se establece con la pretensión pecuniaria de cobro de la cláusula penal (\$42.130.000 M/Cte.), sino que también debe sumarse el valor del contrato de promesa de venta (\$421.300.00 M/Cte.), pues según expresa el demandante, también se pretende, la terminación judicial de la promesa de compraventa.

En ese orden, en efecto el Juzgado al momento de determinar la cuantía haciendo uso de la regla establecida en el numeral primero del Art. 26 en conexidad con el Art. 25 del C.G.P., solo tuvo en cuenta el cobro de la clausula penal, dejando de lado el valor del contrato de promesa de compraventa, situación que debe corregirse con esta actuación. Evidentemente al pretenderse la terminación del contrato de

promesa de compraventa, debe incluirse como valor de las pretensiones el valor por el que suscribió el negocio jurídico que se estudiará en este trámite.

En consecuencia, se procederá a revocar el auto recurrido y se resolverá respecto a la admisión o inadmisión de la demanda.

Ahora, al revisar la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. Respecto a la medida cautelar innominada pedida y consistente en “*se Ordene al DEMANDADO, abstenerse de negociar la promesa de compraventa, mediante la cesión de la posición contractual que este ostenta sobre la misma, y de ser pertinente por su despacho, se ordene la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 370-1049364 y Consistente en la VILLA 92 de la ETAPA NUMERO 3 del PROYECTO ESSENCIAL COUNTRY CLUB, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Jamundí – Departamento del Valle del Cauca, de igual forma como una medida cautelar innominada.*”, considera esta judicatura, conforme al literal c del Art. 590 del C.G.P., que la medida no es razonable para la protección del derecho objeto del litigio, en efecto, en caso de que se realizara una cesión de contrato, en nada cambiaría el supuesto incumplimiento que se acusa y las consecuencias contractuales que pudiesen producirse. Sea la parte contractual firmante o cedente, no cambia su calidad de parte contractual, en tanto, los contratantes deben estarse a las reglas del contrato, recuérdese que según el Art. 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes. Adicional a ello, tampoco procede la inscripción de la demanda respecto al bien inmueble prometido en venta, pues el demandado no es el propietario del predio. Así las cosas y al no ser aceptada la medida cautelar, la parte actora deberá aportar dentro del término legal, la constancia de conciliación extrajudicial que trata el Art. 621 del Código General del Proceso, como requisito de procedibilidad.
2. Demuestre la prueba del envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que la medida cautelar solicitada, no es aceptada por esta judicatura.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

III. RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: - INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

CUARTO: - RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Gladys Constanza Vargas Ortiz, identificada con T.P. No. 55.192 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en representación de la forma demandante, en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. **11** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **26 DE ENERO DE 2023**


NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17a837b28c9eab398632921c649498686a750e390dbdfa73e4bf513fe49e480**

Documento generado en 25/01/2023 01:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>